

El Derecho de Petición en la Historia de Colombia (de 1810 a 1991)

Santiago Piedrahita-Berrio¹

Sebastián Osorio-Monsalve²

Tipo de artículo: Artículo de investigación

Recibido: 25 de febrero de 2025. Aprobado: 17 de junio de 2025

DOI: 10.53995/25390147.1859

Resumen: Se pretende comprender el tratamiento jurídico-constitucional del derecho de petición en Colombia mediante su regulación en las constituciones nacionales, lo cual busca responder a la pregunta de ¿cuál ha sido el tratamiento regulatorio del derecho de petición en Colombia a lo largo de su historia? Las constituciones de carácter liberal lo configuraron como una garantía fundamental del ciudadano y las cartas políticas de tinte más conservador, las cuales no tenían un capítulo de derechos, lo marginaron a las disposiciones generales; así mismo, osciló entre unas consagraciones más abiertas y otras formas más restringidas que no fueron ajenas al tinte político de cada constitución. La presente investigación se realizó a partir de la revisión de las constituciones políticas colombianas y bibliografía sobre la materia de estudio. Esta

¹ Docente universitario en Universidad Pontificia Bolivariana. Master en Derecho de la UPB, especialista en derecho administrativo de UPB y abogado de la Universidad Católica Luis Amigó. ORCID: 0000-0001-5093-618X CvLAC:

https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001709302#

*santiagopabogado@gmail.com.

² Historiador de la Universidad Nacional de Colombia y Abogado de la Universidad Católica Luis Amigó. ORCID: 0009-0002-0424-8911. CvLAC:

https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001787713

*sebastianosorio2098@gmail.com.

investigación obedece a la pregunta por el origen, y lo que este conlleva; el entendimiento de dónde provienen los instrumentos jurídicos nos permite entender la razón de ser de estos.

Palabras clave: Derechos fundamentales, historia constitucional, derecho de petición, derecho humano.

The Right to Petition in Colombian History (from 1810 to 1991)

Abstract: The aim is to understand the legal and constitutional treatment of the right to petition in Colombia through its regulation in national constitutions. This seeks to answer the question: What has been the regulatory treatment of the right to petition in Colombia throughout its history? Liberal constitutions configured it as a fundamental guarantee of the citizen, while more conservative political charters, which did not have a chapter on rights, marginalized it from general provisions. Likewise, it oscillated between more open consecrations and other more restricted forms that were not alien to the political tone of each constitution. This research was carried out based on a review of Colombian political constitutions and bibliography on the subject of study. This research responds to the question of the origin and what it entails. Understanding where legal instruments come from allows us to understand their reason for being.

Keywords: Fundamental rights, constitutional history, right to petition, human rights.

O Direito de Petição na História da Colômbia (de 1810 a 1991)

Resumo: O objetivo é compreender o tratamento jurídico e constitucional do direito de petição na Colômbia por meio de sua regulamentação nas constituições nacionais, buscando responder à pergunta: Qual tem sido o tratamento regulatório do direito de petição na Colômbia ao longo de sua história? Constituições liberais a estabeleceram como garantia fundamental para os cidadãos, enquanto cartas políticas mais conservadoras, que não incluíam um capítulo sobre direitos, a marginalizaram das disposições gerais. Da mesma forma, oscilava entre consagrações mais abertas e outras formas mais restritas, não alheias ao tom político de cada constituição. Esta pesquisa foi realizada por meio da revisão das constituições políticas colombianas e da bibliografia sobre o tema em estudo. Esta pesquisa aborda a questão da origem e o que ela implica. Entender a origem dos instrumentos legais nos permite entender sua finalidade.

Palavras-chave: Direitos fundamentais, história constitucional, direito de petição, direitos humanos.

Introducción

El antecedente principal del derecho de petición es el Bill of Rights de Inglaterra del año de 1689, en la proclama V consagraba: “[...] t it is the right of the subjects to petition the king, and all commitments and prosecutions for such petitioning are ilegal” (Keyser, 1689)³. El derecho de petición se presentó sin restricciones al súbdito, salvaguardaba al individuo de cualquier tipo de persecución política, lo que permite afirmar que este instrumento contiene la noción más cercana que se tiene del derecho de petición, si se compara con las consagraciones

³ “[...] es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios” (Traducción nuestra).

actuales. El derecho de petición se constituyó en un imperativo del Parlamento sobre la Corona de Inglaterra, su finalidad era lacerar el poder absolutista de los reyes y consolidar el principio de pesos y contrapesos (Marino, 2022).

Otro antecedente se encuentra en la historia constitucional de los Estados Unidos, en la Enmienda I de la Constitución Política de 1787 se consagró el derecho de petición:

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios. (National Archives, s.f. [La Constitución de Estados Unidos de América de 1787, Enmienda I])

El antecedente norteamericano será fundamental en las disposiciones constitucionales colombianas, en la medida en que el derecho de petición se consagrará inicialmente con fines a la reclamación de derechos del ciudadano frente a las autoridades estatales; sin embargo, en el contexto norteamericano, el derecho de petición se manifestó como una prerrogativa para dirigirse al poder judicial y a través del mismo diseñar iniciativas de cualquier tipo (Quintero *et al.*, 2019).

En el contexto francés se encuentra La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, instrumento que limitó el derecho a peticionar a los representantes de manera específica en la contribución pública y en materia de rendición de cuentas a los funcionarios públicos (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, artículos 14 y 15).

Luego, vendría la Constitución Francesa de 1791, donde se consagró de manera amplia el derecho de petición: “[...] la Constitución garantiza como derechos naturales y civiles: [...] - La libertad de dirigir a las autoridades constituidas, peticiones firmadas individualmente” (Constitución, 1791, Título I, p. 1).

El derecho de petición en estos instrumentos jurídicos se pensó como un asunto que permitía consolidar el control político y social, en la medida en que se establecía “como un mecanismo de control de poder, y una garantía ante la vulneración o transgresión de los derechos fundamentales, siendo un referente clave para lo que en teoría es el derecho de petición” (Bustamante *et al.*, 2024, p. 29).

Tiene sentido entonces que detrás de estas consagraciones, se encontraran las ideas del ejercicio limitado del poder y del ciudadano como un actor importante en el entramado estatal, el derecho de petición permite entender la creación y evolución del Estado moderno, pues es la materialización de las ideas ilustradas, es la tentativa por materializar la primacía del ciudadano en el asunto público, es el intento de llevar a cabo las repúblicas y los Estados constitucionales.

Los anteriores instrumentos marcaron la llegada del derecho de petición al Estado colombiano, en medio de las disputas constitucionales, la nación absorbe de estos instrumentos moldeando la consagración del derecho de petición, esto trajo como consecuencia la oscilación entre la noción estadounidense y la noción inglesa y francesa del mismo, esta última será la noción liberal y contemporánea del derecho de petición. Así entonces, ¿cuál ha sido la naturaleza regulatoria del derecho de petición en Colombia a lo largo de su historia? Para contestar a esta pregunta se propone un análisis documental de fuentes primarias, en las cuales se analizarán las nueve constituciones nacionales del siglo XIX, con el fin de comprender el trato regulatorio del derecho de petición, tratando de indagar en las discontinuidades y continuidades del mismo;

adicionalmente, con fines a interpretar la fuente, se pretende indagar en artículos de investigación, trabajos de grado, entre otras fuentes secundarias para hacer una lectura más profunda de las constituciones nacionales que obedecieron tanto a dinámicas históricas como ideológicas. Estamos ante la pregunta por el origen y sus implicaciones, comprender de donde provienen los instrumentos jurídicos nos permite un mejor entendimiento de los mismos e incluso descubrir nuevas potencialidades en ellos.

Antecedentes Nacionales: El Derecho de Petición en “La Patria Boba” (1810 – 1816)

Producto de la abdicación del rey Fernando VII, originada por la invasión de Napoleón a España y el nombramiento de José Bonaparte en el trono, el actual territorio colombiano inició su periodo emancipador, culminando en 1810, en donde varias provincias declararon su independencia promulgando constituciones regionales (Bustamante *et al.*, 2024); entre ellas, la Constitución de Tunja (1811) y Cundinamarca (1812), las cuales enunciaron como garantía fundamental del ciudadano el derecho de petición.

Constitución Política de Tunja de 1811

La Constitución de Tunja contenía insumos de ideas ilustradas, como la noción de representación (Constitución, 1811, Artículo 1), la cual dota de sentido el hecho de que el derecho de petición se encontraba consagrado como una garantía del ciudadano, y hacía parte de la sección preliminar de la Constitución que regulaba los derechos del hombre en sociedad.

Jamás se puede prohibir, suspender, ni limitar el derecho que tiene el Pueblo, y cada uno de los Ciudadanos, de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias, que sufra. (Constitución, 1811, Capítulo I)

La idea del derecho de petición aquí consagrada fue muy similar a la Constitución Política de los Estados Unidos de 1787, esto no es de extrañarse, pues como sostiene Barker (1988): “[...] la influencia de la Constitución de los Estados Unidos en Latinoamérica ha sido enorme. Los textos de la mayoría de constituciones latinoamericanas contienen numerosas disposiciones derivadas del documento redactado en Filadelfia en 1787” (p. 15).

Marquardt (2011, como se citó en Barrera Martínez, 2015) afirma que la Constitución Política de Tunja (1811) fue la carta líder de lo que se denominó como la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, así mismo, la mencionada carta sirvió de referencia para que las demás provincias redactarán sus constituciones.

El derecho de petición, en el Carta Política de Tunja, se pensó como un instrumento para poner en conocimiento al Estado de algún acontecimiento imprevisto por él; como bien sostienen Bustamante *et al.* (2024): “solamente se enfatizaba a presentar simples solicitudes por agravios a autoridades públicas sin precisar la naturaleza de la petición” (p. 35).

Constitución Política de Cundinamarca de 1812

Con la Constitución Política de Cundinamarca de 1812, la cual es “creada en el contexto de tensiones entre centralistas y federalistas que conllevarían a una guerra civil” (Bustamante *et al.*, 2024, p. 36), el derecho de petición se encamina hacia una noción ampliada del mismo.

Se encontraba regulado en el apartado de los derechos del hombre y sus deberes, su consagración rezaba de la siguiente manera: “[...] asimismo pueden los Ciudadanos juntarse pacífica y tranquilamente para formar y presentar sus instrucciones, ó peticiones á las autoridades, avisando al magistrado, y presentándolas por escrito” (Constitución, 1812, Artículo 7).

Se amplía el margen de acción del ciudadano referente al derecho de petición, dejando atrás la noción informativa del individuo al Estado, hasta el punto de que se invierte la lógica, el ciudadano tiene la facultad de enterarse de los asuntos estatales, puesto que la normativa no lo limitaba a un asunto de reparación de los agravios como lo hacía la Constitución de Tunja, sino que las peticiones podían ser de cualquier naturaleza, en la medida que no estaba delimitado en el artículo la condición del pedimento; así entonces, se amplía el margen de acción del ciudadano partiendo de la máxima hobbesiana; el silencio de la norma es la libertad del ciudadano, dado que “[...] allí donde el derecho no pretende regular nuestras acciones, mantenemos un derecho natural o libertad de actuar como queramos” (Hobbes, 1997, citado por Skinner, 2007, p. 17).

Realizando una relación con los antecedentes, se puede afirmar que esta perspectiva proviene del The English Bill of Rights y de la Constitución Política de Francia de 1791, en ambos instrumentos se regulaban el derecho de petición de manera amplia, es decir, no se sometía a ninguna condición la interposición de las peticiones, no lo limitaba como lo hizo la constitución norteamericana al imponer la condición de reparación de agravios. Como se vio, este fue el tratamiento regulatorio adoptado por la Constitución de Tunja.

En el panorama político, Fernando VII retomó el poder en España en 1814 e inició la reconquista que culminó con Pablo Morillo y las fuerzas realistas en 1816, retomando la corona española el poder en el territorio colombiano, el país logró independizarse de nuevo con la Batalla de Boyacá y el pantano de Vargas, estableciéndose en 1819 el Congreso de Angostura, dando origen a la Gran Colombia, la nación terminó consolidándose con la Constitución Política de 1821 (Bustamante *et al.*, 2024).

El derecho de Petición en la República

Constitución Política de La Gran Colombia de 1821

La Constitución de 1821 significó el inicio de un régimen representativo e implicó la unificación de Ecuador y Venezuela, también buscó el reconocimiento internacional de la nación (Banco de la República, 2022, párrafo 2). Como lo menciona Samper (1957, como se citó en Arenas, 2021), era una constitución de carácter centralista, un poder ejecutivo fuerte, contenía ideas de popularidad y representación, tridivisión de los poderes públicos y se proclamaba el apoyo a la religión católica, establecía un sistema democrático censitario y en términos generales era una carta política conservadora (Arenas, 2021).

Respecto a la materia de estudio, el derecho de petición se encontraba en el título VIII de disposiciones generales:

La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida

ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación. (Constitución, 1821, Artículo 157)

Se retomó la visión limitada del derecho de petición, en este caso se restringía a la reclamación de derechos retomando la idea consagrada en la Constitución de Tunja, en la cual se limitó el derecho a la reparación de agravios, se retoma la lógica del ciudadano informando al Estado y no como una figura que le da herramientas al ciudadano para informarse de los asuntos estatales.

El derecho de petición se restringió aún más con el decreto orgánico de la dictadura de Bolívar de 1828, período convulso en la historia constitucional debido al cambio constante de cartas políticas.

Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar: Decreto 1 de 1828

El contexto de esta normatividad es el agotamiento político de Simón Bolívar, por múltiples razones; entre ellas, el intento de imponer la Constitución Política de Bolivia al Estado Colombiano a pesar de estar vigente la carta de 1821 (Buitrago, 2018), es importante aclarar que la Constitución de 1821 tenía precisiones sobre la manera en que se debía reformar la constitución.

Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo el poder español, pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de

su felicidad, y después que una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una gran Convención de Colombia autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad. (Constitución 1821, Artículo 191)

A pesar de que la Constitución solo podía ser reformada por el Congreso y en el año de 1831, Bolívar quiso imponer la carta política de Bolivia en territorio colombiano, la cual consagraba cuestiones sumamente problemáticas, como la consagración de “aspectos dictatoriales como el del presidente vitalicio e irresponsable, y la facultad del mismo para nombrar su sucesor” (Buitrago, 2018, p. 205).

En algunos sectores políticos la dictadura de Bolívar encontró respaldo como para el entonces intendente de Cundinamarca Pedro Alcántara Herrán, “quien en carta del 12 de febrero de 1827 le manifiesta al libertador que no conoce otra constitución ni otra ley que la voluntad de Bolívar” (Buitrago, 2018, p. 207).

Fue cuestión de tiempo, el 27 de agosto se expide el decreto orgánico de la dictadura de Bolívar, ley fundamental de la República y que rigió hasta 1830 en la cual se convocó a un congreso constituyente (Buitrago, 2018). El decreto de 1828 “[...] otorgaba amplias facultades a Bolívar, pues creaba un régimen autócrata para contrarrestar las agresiones de la opinión pública de la época” (Acevedo y Villamizar, 2015, p. 218).

Esto desencadenó en lo que se conoce en la historiografía como la conspiración septembrina, por medio del cual se intentó poner fin a la vida del libertador, cuestión fallida y que se daría en otras circunstancias en 1830 en Santa Marta.

En medio de un gobierno autoritario, tiene sentido que la reglamentación sobre el derecho de petición se restringiera, en la medida en que siguió estando regulado en el título de disposiciones generales y se plasmó de manera enunciativa y en blanco, es decir, remisiva a otras normas que esperaban crearse, el artículo rezaba así: “[l]os colombianos tienen expedito el derecho de petición, conformándose a los reglamentos que se expidan sobre la materia” (Decreto 1, 1828, Artículo 23).

El decreto duró poco, su fin llegaría con la Constitución Política de 1830 expedida por el Congreso Admirable que buscaba la no disolución de la Gran Colombia y una república representativa y descentralizada (Bustamante *et al.*, 2024).

Constitución Política de la República de Colombia de 1830

Uno de los principales motivos del nacimiento de la Constitución Política de 1830 fue la continuidad del pensamiento de Bolívar en el sentido unificador de la patria; sin embargo, la disolución de la Gran Colombia era inevitable (Arenas, 2021).

Bajo lo anterior, tiene sentido el hecho de que esta Constitución haya durado apenas dos años, teniendo en cuenta las divisiones políticas que existían en el país, SÁCHICA (1996) sostiene que “se cierra este primer ciclo con el fracaso manifiesto de 1830, expedida por el Congreso Admirable, de la cual se dice ‘que nació muerta’, porque la Gran Colombia ya no existía” (Arenas, 2021, p. 56).

Entre sus características se encontraban la tridivisión de poderes, sistema popular y representativo que se materializa en un sistema democrático censitario, se reconoce la religión católica como la oficial del Estado y era de índole conservadora (Arenas, 2021).

Respecto al derecho de petición, este aparece regulado en el título de los Derechos Civiles y de las Garantías, debido a que la Constitución Política de 1830 a diferencia de su antecesora, tenía un catálogo de derechos que le dio al derecho de petición una posición preferente en el ordenamiento constitucional.

No obstante, en esta constitución aparece de nuevo la noción del derecho de petición como un asunto de reclamación de derechos, pero abrió la posibilidad de peticionar al Congreso y al ejecutivo cuando se considere conveniente al bien general de la Nación; adicionalmente, consagró que el ciudadano no se podía abrogar la voluntad popular y en caso de que lo hiciera sería perseguido.

Todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos pueden representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien general de la Nación; pero ningún individuo ni asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación del pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme a las leyes. (Constitución, 1830, Artículo 154)

En 1831, Rafael Urdaneta, presidente para aquel entonces, renunció, lo cual trae como consecuencia que Domingo Caycedo asumiera como presidente provisional. Entre sus decisiones estuvo convocar a la Convención Granadina y establecer una nueva constitución, el 20 de octubre de 1831 se instaló la convención en donde el primer vicepresidente fue José María

Obando, allí nacería la Constitución Política de 1832, constitución que oficializó la separación de Ecuador y Venezuela (Bustamante *et al.*, 2024).

Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832

Sucedió lo que parecía inevitable desde la promulgación de la Constitución Política de 1830, la atomización de la patria, pues Venezuela y Ecuador se independizan, lo cual quiere decir que el proyecto unificador de Bolívar fracasa “el espacio dejado por el libertador fue llenado por las ideas impulsadas por Santander de crear un Estado independiente formado a través de las provincias del centro” (Arenas, 2021, p. 50).

Entre las características de esta constitución se destacan la tridivisión de poderes, sistema popular y representativo que se materializaba en un sistema democrático censitario, se tomó a la religión católica como la oficial del Estado y era una carta conservadora (Arenas, 2021, p. 58).

Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al congreso, o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición, serán juzgados conforme a las leyes. (Constitución, 1832, Artículo 203)

Esta Constitución prosiguió con la misma noción de la constitución antecedente, pero con la diferencia de que el derecho de petición deja de ser considerado como una garantía del ciudadano, dado que su regulación se encontraba en el título X de disposiciones generales, cuestión muy característica de las constituciones conservadoras, debido a que estas no tenían un catálogo de derechos o de garantías ciudadanas.

Constitución Política de la República de la Nueva Granda de 1843

El principal antecedente de esta constitución es la Guerra de los Supremos (1839-1842), en la cual, como lo sostiene Pompo y José Guerra:

Triunfante después de la guerra el partido conservador, o ministerial, como todavía se llamaba, acometió la empresa de reformar la Constitución de 1832, atendiendo a las indicaciones del poder ejecutivo, el clamor general que por todas partes se escuchaba de que se uniformase en modo alguno la legislación, que se encontraba por entonces en el mayor desorden a causa de las opuestas pretensiones. La rebelión debelada había hecho palmaria, con dolorosa experiencia, la necesidad urgente de reforzar la autoridad ejecutiva, tan recientemente combatida en los últimos tiempos. “Fortalecer los elementos del orden y estabilidad” fue la consigna de los que propusieron la reforma, “para conjurar futuras y peligrosas revueltas” (como se citó en Arenas, 2021, p. 59).

Toma sentido entonces, el hecho de que fuera una constitución católica, conservadora, centralista y que buscará el restablecimiento del orden público a través del fortalecimiento del poder ejecutivo (Arenas, 2021).

Debido a lo esgrimido en los párrafos anteriores esta Constitución presentó una continuidad en las ideas de la Constitución Política de 1832 referente al derecho de petición, encontrándose incluso en el título de disposiciones varias.

Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer petición a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán juzgados conforme a las leyes. (Constitución, 1843, Artículo 164)

Partiendo de los matices autoritarios de esta constitución, se comprende que no hubiera avances en materia de las garantías fundamentales de los ciudadanos y en particular del derecho de petición, el fin de la Constitución Política de 1843 no era aumentar derechos, ni libertades, ni autonomía a los departamentos (Bustamante *et al.*, 2024, p. 41).

Respecto al castigo que consagraban las Constituciones de 1830, 1832 y 1843, en caso de que se presente una petición abrogándose la voluntad popular, se comprende a través de la noción de soberanía, dado que esta emana directamente del pueblo, elemento traído de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “el principio de toda Soberanía

reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, Artículo 3).

Entendiéndose nación como “un grupo de habitantes que, en un mismo territorio y regidos por un mismo Gobierno, forman un país en donde esos habitantes se caracterizan por tener unas mismas costumbres y hábitos, y que generalmente hablan el mismo idioma” (Banco de la República, 2015, párrafo 1), la palabra nación se entiende como el componente sociológico del Estado.

Lo que se encuentra detrás de estas consagraciones es la idea de soberanía de Rousseau. Para él, la soberanía popular se materializa en la ley, debido a que para que la ley sea legítima el pueblo debe ser su autor y puede decidir sobre las mismas (Vergara, 2012, p. 47). En síntesis, es el pueblo para Rousseau en quien recae la soberanía.

Por lo tanto, la violación a dichas máximas del Estado demoliberal debía ser merecedora de castigo, puesto que al abrogarse la voluntad popular un grupo reducido de personas o un solo individuo se estaría alterando el orden por medio del cual se pretende fundamentar el Estado moderno, sustentado en el ideario republicano, que “como término genérico, la república significa la cosa pública, la cosa del pueblo, la comunidad, la empresa común de los ciudadanos, dirigida por ellos para la consecución del bien común” (Ortiz Leroux, 2007, p. 14). Bajo este entendido, la soberanía no podría dirigirse sobre un solo individuo o un número reducido de estos, dado que se desnaturalizaría el Estado moderno y más bien se volvería a los sistemas del antiguo régimen donde la soberanía no recaía en la voluntad popular, sino en un número reducido de personas.

La siguiente constitución será la de 1853, la cual es la primera constitución liberal de la historia del país e impuso cambios en la materia de estudio, con esta el derecho de petición cambia su trato regulatorio.

Constitución Política de la Nueva Granada de 1853

Como lo afirma Arenas (2021), en el periodo que se dio entre la Constitución de 1843 y la de 1853 sucedieron tres cuestiones fundamentales: 1) el fortalecimiento del pensamiento liberal; 2) la abolición de la esclavitud en 1851; 3) el progreso de una nueva clase social en el país constituida por comerciantes que ingresaba al tablero del poder. En este contexto nació la primera Constitución liberal del país, la Constitución Política de 1853 (p. 60-61).

Entre sus características se encuentran la tridivisión de poderes, sistema popular y representativo, se establece una democracia censitaria, continúa la religión católica como la oficial del Estado y se organiza territorialmente el país en provincias, distritos parroquiales, entre otros, pero con mayor autonomía, dando un comienzo incipiente al federalismo en el país. El poder central se debilitó, y entre 1855 y 1857 se crean los estados soberanos de Panamá, Antioquia, Santander, Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena (Arenas, 2021, p. 62).

El federalismo no se había implantado propiamente en la Constitución, esta era carácter centralista, pero se dio una mayor autonomía a las entidades territoriales. Bushnell sostiene lo siguiente:

Este modo de gobierno se aplicaría en la práctica más que en el papel ya que la carta legal mencionada fue de índole centralista en un principio y posteriormente se iría transformando con actos legislativos que crearían lo que más adelante serían los estados confederados, siendo el primero de ellos el de Panamá. (1996, como se citó en Bustamante *et al.*, 2024, p. 42)

Continuó con la idea de que el gobierno debía ser popular y representativo y fue un poco más allá, debido a que fue la primera constitución del país en reconocer al Estado Colombiano como una organización democrática, cuestión no reconocida de manera expresa por ninguna constitución del siglo XIX: “el antiguo Virreinato de la Nueva Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, y posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática” (Constitución, 1853, Artículo 1).

El derecho de petición pasó por segunda vez en la historia del país a consagrarse como una garantía del ciudadano; la última vez, lo había sido en la Constitución Política de 1830.

El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas; para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades públicas, o para discutir cualesquiera negocios de interés público o privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos. Pero cualquiera reunión de ciudadanos que, al hacer sus peticiones, o al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición. La voluntad

del Pueblo sólo puede expresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esta Constitución. (Constitución, 1853, Artículo 5, numeral 8)

La idea de derecho de petición como un asunto de reclamación de derechos finalizó y pasó a ser algo muy similar a lo que traía la Constitución de Cundinamarca de 1812, dado que amplía el derecho, afirmó la Carta que se podrán hacer peticiones de cualquier interés, sea público o privado, se invirtió la lógica del ciudadano informando al Estado, cambiando al paradigma del sujeto haciendo parte del asunto público e informándose del mismo, también enlazó el derecho de petición al derecho de reunión, hecho particular, dado que ninguna constitución del siglo XIX los relacionaba.

Se continuó con la idea de las constituciones antecedentes en el sentido de que nadie puede peticionar al Estado arrogándose la voluntad del pueblo, pero con la variación de la idea de democracia directa por la de democracia representativa, “[...] la voluntad del Pueblo sólo puede expresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esta Constitución” (Constitución, 1853, Artículo 5, numeral 8), bajo este mismo horizonte permaneció la punitivización de las prácticas, porque si un ciudadano o un grupo de aquellos interponía peticiones arrogándose las en nombre del pueblo dicha conducta era considerada sedición, delito que se encontraba regulado en el Código Penal de 1837.

Es sedición el levantamiento ilegal y tumultuario de gentes, en número que pase por lo menos de veinte individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del gobierno supremo de la Nación, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la egecucion de alguna lei, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las

autoridades, ó para atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus agentes. (Código Penal, 1837, Artículo 238)

Esta consagración puede entenderse desde lo anteriormente esbozado desde el concepto de soberanía, pero también puede pensarse que fue un mecanismo para mantener limitada a la oposición política.

Constitución Política de la Confederación Granadina de 1858

La segunda constitución liberal tendrá como fundamento los derechos individuales y la consolidación de un Estado Federal, entre sus características se encuentran la tridivisión de poderes, se acoge un sistema popular y representativo materializado en un sistema democrático censitario, se mantiene la religión católica, fue una constitución de carácter liberal y federalista (Arenas, 2021, p. 63).

La palabra democracia desaparece del horizonte constitucional; a pesar de ello, se continúa con la idea de que el país debe ser popular y representativo, “el Gobierno de los Estados será popular, representativo, alternativo, electivo y responsable” (Constitución, 1858, Artículo 9), esto se encuentra en todas las constituciones antecedentes, a excepción del decreto de Bolívar de 1828 que no consagraba la noción de popularidad, ni de democracia, ni de representación.

El derecho de petición continuó siendo una garantía del ciudadano, se encontraba consagrado en el capítulo V que contenía los derechos individuales: “el derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o

funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular” (Constitución, 1858, Artículo 56, numeral 12).

Entre los cambios que más llaman la atención es la eliminación de la sanción de aquellos que interpusieron peticiones invocando al pueblo y les otorgó este mismo derecho a los extranjeros, (Constitución, 1858, Artículo 56), los cuales tenían los mismos derechos políticos y civiles que los nacionales, “los granadinos naturales o vecinos de un Estado, gozarán en los otros de los mismos derechos políticos y civiles que los granadinos naturales o vecinos de ellos, bajo las mismas condiciones impuestas a los últimos” (Constitución, 1858, Artículo 57).

Adicional, no se enmarcó de manera exclusiva el derecho de petición al derecho reunión, como lo hizo la constitución de 1853; por lo tanto, empezamos a acercarnos a lo que entendemos actualmente como derecho de petición, incluso se delimitó la naturaleza escrita del mismo, cuestión no precisada en ninguna de las constituciones anteriores.

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863

Es la tercera constitución liberal, tuvo como antecedente la Guerra Magna o Guerra de las Soberanías (1859-1862), que fue producto de “los abusos electorales del gobierno conservador de Ospina Rodríguez causaron el levantamiento de Mosquera en el Cauca, seguido por el de otros estados de lo que [...] era la Confederación Granadina” (Biblioteca Nacional de Colombia)

Entre sus características se encontraron la tridivisión de poderes, un sistema popular y representativo, democracia censitaria, se establece la libertad de culto, no se invocaba el nombre de Dios y se consolida el sistema federal (Arenas, 2021, p. 65). No menciona la palabra

democracia como constitución del Estado actual, sino como una situación aspiracional con fines a unirse a las repúblicas de Venezuela y Ecuador (Constitución, 1863, Artículo 90).

El derecho de petición se consagró en la sección de las garantías de los derechos individuales.

Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

[...] 12. El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular. (Constitución, 1863, Artículo 15, numeral 12).

Se mantiene el texto de la constitución anterior, a excepción de un avance importante: la obligación constitucional de las autoridades estatales de dar pronta resolución a las peticiones que se presenten, “la palabra pronta es una base para lo que hoy conocemos como el término que tienen para responder los derechos de petición las autoridades y los particulares” (Bustamante *et al.*, 2024, p. 44).

Constitución Política de Colombia de 1886

En la guerra civil colombiana de 1884 a 1885, los conservadores salieron victoriosos dando origen a la Constitución Política de 1886 (Arenas, 2021, p. 66). Entre sus principales

cambios se encontraron la organización político administrativa, pasando del federalismo al centralismo; se convierten los Estados en departamentos dando lugar a los municipios que hacen parte de estos últimos; hay una disminución de la autonomía de las entidades territoriales tanto legal, económica y democrática (Bustamante *et al.*, 2024, p. 45); consagró la religión católica como la oficial del Estado; se basó en sistema popular y representativo; persistió la tridivisión de poderes; y se dio un sistema democrático censitario (Arenas, 2021, pp. 68-69).

Con la escalada al poder por parte de los conservadores y la consolidación de su proyecto político con la Constitución Política de 1886, se inició un periodo que se conoce en la historiografía como La Regeneración Conservadora. Melo mencionó que la Constitución de 1886 adoptó “un sistema de gobierno centralista y autoritario; del presidente dependían todas las autoridades, ejecutivas y administrativas, de los “departamentos” [...] y de los municipios [...] [y] estableció un sistema de derechos individuales bastante limitados” (Monroy, 2012, p. 229).

A pesar de lo anterior, el derecho de petición se encontraba regulado en el apartado de los derechos civiles y garantías sociales: “toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución” (Constitución, 1886, Artículo 45).

De la Constitución de 1886, llama la atención inicialmente que contenía un apartado de derechos y la consagración del derecho de petición no tuvo una regresión drástica en la medida que siguió consagrándose desde las perspectivas más liberales.

En este punto es importante aclarar que todas las Constituciones Políticas del siglo XIX enmarcan el derecho de petición en sus cuerpos normativos, pero nunca existieron desarrollos legislativos que reglamentarán el procedimiento para hacer efectivo el derecho (Marino, 2022, p. 72).

Solamente fue hasta 1959, con el decreto 2733 que se reglamentó un procedimiento administrativo para hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición, el mismo decreto afirmaba que “[...] la garantía del derecho de petición exige normas de procedimiento administrativo que hagan efectivo su ejercicio, en provecho común de los gobernados y de los gobernantes” (Decreto 2733, 1959).

Decreto 2733 de 1959. Se tomaron 73 años para reglamentar la materia, agrava la situación que el país se encontraba en un periodo constitucional estable, según Martínez (2002, como se citó en Atahualpa Pérez, 2004 a pesar del vacío legislativo, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado desarrollaron el derecho de petición diferenciándolo bajo tres modalidades:

- Derecho de petición propiamente dicho: son peticiones generales que se realizan con fines a la conveniencia social.
- Petición administrativa: la realiza un titular de derecho con la finalidad de obtenerlo o se le autorice el ejercicio del mismo.
- Pretensión jurisdiccional: la cual se refería a la regulada en los códigos procesales.

Lo anterior seguía siendo muy genérico, la reglamentación procedimental se hacía más que necesaria. Entre las cuestiones más relevantes del decreto 2733 de 1959 se encontraban los siguientes aportes.

Se dieron funciones a las Personerías Municipales referente a la instrucción de los ciudadanos, en caso de que la persona no pudiera redactar el derecho de petición, se le debía

prestar los servicios de redacción del mismo y se obligaba a las personarías a recibir y registrar las peticiones y enviarlas al agente público que correspondiera (Decreto 2733, 1959, Artículo 2).

Los ministerios, los departamentos administrativos, institutos oficiales y semioficiales y las gobernaciones, se les impuso la obligación de reglamentar el trámite de los derechos de petición que se les interpongan y se les dejó la arbitrariedad de señalar los plazos de contestación; así mismo, estos reglamentos debían pasar por una revisión y aprobación por parte de la Procuraduría General de la Nación, a pesar de dejar la arbitrariedad en los términos de contestación, se consagró que en caso de que la entidad no pudiera contestar en 15 días a partir del recibo de la petición se debía informar al interesado el porqué de la demora y proyección de la fecha en que se contestará de manera efectiva (Decreto 2733, 1959, Artículo 4).

Se consagró que en caso de que la petición se imponga al funcionario que no correspondiera, este debe remitirla al correspondiente e informar al ciudadano (Decreto 2733, 1959, Artículo 6).

El decreto amplió el derecho de petición en el sentido de que no solo es un derecho ejercitable por los ciudadanos de manera individual, sino que comprende a las personas jurídicas de derecho privado y de derecho público (Decreto 2733, 1959, Artículo 8).

Finalmente, llegará la Constitución de 1991, en la cual, el derecho de petición guardará en esencia el mismo tratamiento que se le daba en su antecesora, pero incorporando la posibilidad de ejercer este derecho ante organizaciones privadas. Posterior a esta regulación se dieron múltiples disposiciones con fines a reglamentar el derecho y hacerlo efectivo como la ley 1437 de 2011, el decreto 1166 de 2016 y por último la ley 1755 de 2015 que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Bustamante *et al.*, 2024, pp. 49-50).

Análisis comparativo del derecho de petición en Colombia

Tabla 1

Tratamiento constitucional del derecho de petición en Colombia: 1821-1991

Constitución	Título o	Noción	Tendencia	Imposición	¿Estaba
Política	capítulo	amplia o	ideológica	de castigo	ligado al
		restringida			derecho
					de
					reunión?
Constitución	Título VIII.	Restringida	Conservadora	No	No
Política de	Disposiciones				
1821	generales				
Constitución	Título XI. De	Restringida	Conservadora	Si	No
Política de	los Derechos				
1830	Civiles y de				
	las garantías				
Constitución	Título X.	Restringida	Conservadora	Si	No
Política de	Disposiciones				
1832	generales				
Constitución	Título XII.	Restringida	Conservadora	Si	No
Política de	Disposiciones				
1843	varias				

Constitución Política de la República 1853	Capítulo I. De de la Nueva Granada y de los granadinos	Amplia	Liberal	Si	Si
Constitución Política de De 1858	Capítulo V. De los derechos individuales	Amplia	Liberal	No	No
Constitución de 1863	Capítulo II. Bases de la Unión. Sección II. Garantía de los derechos individuales	Amplia	Liberal	No	No
Constitución de 1886	Título III. de los derechos civiles y garantías sociales	Amplia	Conservadora	No	No

Constitución	De	los	Amplia	N/A	No	No
Política	de	derechos,	las			
1991		garantías y los				
		deberes.	De			
		los	derechos			
		fundamentales				

Nota. Datos tomados de las constituciones políticas y de Arenas (2021).

El tratamiento del derecho de petición en la historia constitucional colombiana osciló entre dos visiones: una restringida y una visión amplia, la primera de estas lo limitó a la reclamación de derechos, mientras que la segunda no puso límites al derecho de petición, la noción restringida fue característica de las constituciones más conservadoras, mientras que la noción amplia fue característica de las constituciones liberales, por eso la consagración del derecho de petición encuentra su punto de ruptura con la Constitución Política de 1853, primera constitución liberal del país que terminará por influenciar el tratamiento regulatorio del derecho de petición hasta la Constitución de 1991.

Las nociones liberales del derecho de petición siempre se encontraron consagradas en títulos o capítulos que hacían referencia a las garantías del ciudadano o haciendo referencia a los derechos individuales, cuestión que no sucedía en las constituciones de índole conservadora, la mayoría no tenían un apartado específico de derechos, sino, que consagraban estos en los apartados de disposiciones generales, la única excepción a esto fue la Constitución Política de 1830, que tenía un apartado “De los Derechos Civiles y de las Garantías”.

El derecho de petición desde sus visiones conservadoras proviene de la Constitución Política de los Estados Unidos de 1787, la cual limitaba las peticiones a un asunto de “reparación

de agravios”, cuestión que se trasladó al ordenamiento jurídico colombiano como reclamación de derechos desde 1821 hasta 1853.

Mientras que la visión liberal proviene del The English Bill Of Rigths (1689) y de la Constitución Política Francesa de 1791, los cuales no ponían límites al derecho de petición respecto a las siguientes situaciones; no lo limitaba a una reclamación de agravios; se podía tratar cualquier tema, se presentaba ante cualquier autoridad y se salvaguardaba al ciudadano de que no podía ser perseguido por el ejercicio del derecho bajo ninguna circunstancia, cuestión que será adoptada en el país bajo una continuidad normativa desde la Constitución Política de 1858.

Las Constituciones de 1830, de 1832 y de 1843, regulaban el derecho de petición de manera muy similar, las peticiones estaban restringidas a la reclamación de derechos, se anexó el hecho de que se podían presentar peticiones al Congreso y al poder ejecutivo cuando trataran asuntos referentes al bien general de la Nación o al bien público, además de consagrar una sanción en caso de que se adjudicará la voluntad popular.

La Constitución de 1853 permitía la presentación de peticiones a cualquier funcionario y a cualquier autoridad pública y sobre cualquier interés público o privado, continuó con la práctica punitiva cuando se arrogará la voluntad del pueblo, delimitándolo mucho mejor, pues aterrizó dicho presupuesto al delito de sedición. Por último, el tratamiento que se da al derecho de petición en esta normatividad, es único en el siglo XIX, dado que ligaba el derecho de petición al derecho de reunión. Es en esta constitución donde el derecho de petición tuvo un filtro partidista, puesto que es con la primera constitución liberal que el paradigma del derecho de petición cambia hacia una perspectiva amplia del mismo.

La Constitución de 1858 continuó bajo la misma perspectiva amplia del derecho de petición, adicionando el hecho de que las peticiones debían ser escritas, eliminó la sanción en

caso de arrogarse la voluntad del pueblo, su única variación es que ya no estaba ligado el derecho de petición al derecho de reunión como su antecesora.

La Constitución de 1863 se consagró el derecho de petición bajo el mismo horizonte que la anterior, pero se agregó un asunto sumamente significativo y es que las peticiones debían ser contestadas de manera pronta por la autoridad pública ayudando con ello al cumplimiento del derecho.

Por último, la constitución conservadora de 1886 no representó una ruptura con la naturaleza liberal del derecho de petición en su consagración, debido a que se desarrolló la noción amplia del derecho, otorgándole la capacidad al ciudadano de presentar peticiones a las autoridades públicas, igualmente hace énfasis en que estas deben contestarse de manera pronta y se eliminó la condición de que las peticiones deban presentarse por escrito, lo cual se entiende por el alto índice de analfabetismo que tenía el país, “en 1900 la tasa de analfabetismo como porcentaje de la población adulta en Colombia (66%) se encontraba entre las más altas de América Latina” (Uribe, 2006, p. 2). Así, el hecho de que solamente las peticiones se debieran presentar escritas imponía una barrera para el ejercicio del derecho; por ende, la supresión normativa de la obligación de que los derechos de petición debían ser por escrito impuso un avance.

Adicionalmente, al no existir un mecanismo de salvaguarda de los derechos y garantías individuales, como es la acción de tutela ahora, el derecho el derecho de petición seguía cumpliendo en el siglo XX una función de reclamación de derechos que es lo que en un momento determinado la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado denominaron como petición administrativa, la cual, la realizaba un titular de derecho con la finalidad de obtenerlo o se le autorice el ejercicio del mismo, es decir, las consagraciones liberales del derecho no

desnaturalizaron su finalidad originaria que era la reclamación de prerrogativas a la autoridad estatal, sino que lo amplificó, le otorgó nuevas posibilidades como el derecho a la información, petición de consultas, conceptos, prestación de un servicio, entre otras situaciones.

Con la Constitución de 1991, la consagración del derecho de petición se dio de manera muy similar a su constitución antecedente que en su esencia continúa con las nociones liberales del derecho de petición e incorpora la novedad de interponerla contra particulares.

Detrás de las consagraciones liberales, se encontró la noción de democracia, en el entendido de que “el derecho de petición es la expresión que tienen los particulares para relacionarse con el Estado y materializar la democracia participativa y pluralista instituida como principio constitucional” (Parra, 2017, p. 14).

La consagración ampliada de este derecho se tradujo en la consolidación del Estado moderno haciendo énfasis en la democracia, que en Colombia fue un proyecto tardío, no solo por las consagraciones conservadoras y restrictivas del derecho, sino porque gran parte de la historia colombiana el país estuvo inmerso en una democracia censitaria y con vacíos legales profundos para hacer efectivos los derechos, las meras enunciaciones no bastaron para que el derecho fuera efectivo. Además, las condiciones materiales, como el analfabetismo, permiten intuir que el derecho de petición era de difícil concreción al menos antes de 1959.

Los derechos necesitan condiciones jurídicas y sociales para poderse llevar a cabo, a nivel del derecho de petición se debió esperar a que se tuviera una estabilidad constitucional, unas reglamentaciones legales que le dieran desarrollo y unas condiciones sociales e institucionales efectivas que pudieran darle viabilidad al derecho, cuestión efectiva hasta bien entrado el siglo XX.

Conclusión

El Estado moderno está amparado en ideas liberales que no solo permean su estructura administrativa y funcionamiento, sino el desenvolvimiento y tratamiento de los derechos fundamentales, esto queda demostrado con la consagración vigente del derecho de petición que en su esencia conserva las estipulaciones de las constituciones liberales del siglo XIX.

El liberalismo político colombiano abogaba por una sociedad más democrática, es decir que la única constitución política del siglo XIX en mencionar la palabra democracia como situación vigente en el Estado colombiano haya sido de carácter liberal. El derecho de petición tal y como lo consagraban las constituciones liberales era un mecanismo que pretendía la consolidación de la democracia en el país, entendida esta como un asunto que va más allá del voto, sino como una cuestión de participación ciudadana, control social y político, una herramienta que le permite al ciudadano tanto informar al Estado e informarse del mismo para diversos fines, es el intento de que el derecho se convierta en una herramienta del ciudadano, su principal intención fue y es equilibrar las relaciones entre el individuo y esa entidad tan aparentemente lejana y abstracta como lo es el Estado.

Referencias

- Acevedo, A., y Villamizar, C. (2015). El último Bolívar: renuncia y retiro del ejercicio del poder (1829-1830) entre la autoridad y la legalidad. *Revista Historia y Memoria*, 11, 213–239.
<https://doi.org/10.19053/20275137.3729>.
https://revistas.uptc.edu.co/index.php/historia_memoria/article/view/3729.

- Arenas, H. (2021). 200 años de constituciones nacionales colombianas. *Cuestiones Constitucionales*, 45, 47–76. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16657>.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000200047#:~:text=Las%20Constituciones%20nacionales%20colombianas%20cumplen,%2C%201863%2C%201886%20y%201991
- Atahualpa Pérez, A. (2004). El derecho fundamental de petición. *Universitas Estudiantes*, 1, 99–117. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/45127>
- Baker, R. (1990). Constitucionalismo en las Américas: una perspectiva bicentenaria. *Derecho PUCP*, 43-44, 15–48. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199001.001>.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6108>
- Banco de la República. (2015). *Nación*.
<https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Naci%C3%B3n>
- Banco de la República. (29 de agosto de 2022). *La primera Constitución de la República de Colombia*. <https://www.banrepcultural.org/noticias/la-primera-constitucion-de-la-republica-de-colombia>
- Barrera Martínez, C. (2015). La constitución de la República de Tunja de 09 diciembre de 1811 imaginarios y representaciones en la historia social y política. *Heurística*, 18, 174-202.
 Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7197977>
- Biblioteca Nacional de Colombia. *Guerras y Constituciones (o viceversa)*.
<https://www.bibliotecanacional.gov.co/es-co/proyectos-digitales/historia-de-colombia/libro/capitulo7.html>
- Buitrago, V. (2018). La conspiración septembrina. *Revista Nueva Época*, 50, 203–214.
https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/download/5309/4550/9332

Bustamante, I., Pantoja Pantoja, J., y Villota Rosas, A. (2024). *El surgimiento del derecho de petición y su evolución en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano* [Tesis de pregrado, Universidad Mariana].

<https://repositorio.umariana.edu.co/handle/20.500.14112/28463#page=1>

Código Penal [CP]. Ley 21 de 1837. 27 de junio de 1837 (Colombia).

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/32073/Codigo-Penal-de-la-Nueva-Granada.pdf?sequence=1>

Constitución Francesa [Const]. 03 de septiembre de 1791 (Francia). <https://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francesa-de-1791.pdf>

Constitución Política 1 de 1821 [Const]. Artículo 157. 30 de agosto de 1821 (Colombia).

Constitución Política 1 de 1821 [Const]. Artículo 191. 30 de agosto de 1821 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const.]. Artículo 45. 5 de agosto de 1886 (Colombia).

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewdocument.asp?id=1826862>

Constitución Política de Colombia [Const]. Artículo 154. 5 de mayo de 1830 (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13692>

Constitución Política de Cundinamarca [Const]. Artículo 7. 18 julio de 1812 (Colombia).

<https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/constitucion-de-la-republica-de-cundinamarca-1812/>

Constitución Política de la Confederación Granadina [Const]. Artículo 56. 22 de mayo de 1858 (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13697>

Constitución Política de la Confederación Granadina [Const]. Artículo 9. 22 de mayo de 1858 (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13697>

Constitución Política de la Confederación Granadina [Const]. Artículo 57. 22 de mayo de 1858 (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13697>

Constitución Política de la República de la Nueva Granada [Const]. Artículo 164. 8 de mayo de 1843 (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13695>

Constitución Política de la República de la Nueva Granada [Const]. Artículo. 1. 20 de mayo de 1853 (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13696>

Constitución Política de los Estados Unidos de América [Const]. Artículo 90. 17 de septiembre 1787 (Estados Unidos). <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

Constitución Política de los Estados Unidos de América [Const]. Artículo 15, numeral 12. 17 de septiembre 1787 (Estados Unidos). <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

Constitución Política de Tunja [Const]. Artículo 28. 09 de diciembre de 1811 (Colombia).

<https://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-tunja-1811/>

Constitución Política de Tunja [Const]. Artículo 4. 09 de diciembre de 1811 (Colombia).

<https://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-tunja-1811/>

Constitución Política del Estado de Nueva Granada [Const]. Artículo 203. 01 de marzo de 1832 (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13694>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Artículo 14. 26 de agosto de 1789 (Francia). [https://www.conseil-](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

[constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Artículo 15. 26 de agosto de 1789 (Francia). [https://www.conseil-](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

[constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Artículo 03. 26 de agosto de 1789 (Francia). [https://www.conseil-](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

[constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Decreto 2733 de 1959 [Presidente de la República de Colombia]. Por el cual se reglamenta el derecho de petición, y se dictan normas sobre procedimientos administrativos. 07 de octubre de 1959. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8262>

Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar [Presidente de la República de Colombia]. 27 de agosto de 1828

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13691>

Keyser, L. (1689). *The English Bill of rights*. <https://users.ssc.wisc.edu/~rkeyser/wp/wp-content/uploads/2015/06/English-Bill-of-Rights1.pdf>

Marino, O. (2022). *El derecho de petición antes y después de la Constitución de 1991*. [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia].

<https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/13992>

Monroy, C. (2012). De Federalismo a Regeneración. El paso de Estados Soberanos a Departamentos Político-Administrativos. Boyacá, 1886-1903. *Historiela*, 4(7), 218-239.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-132X2012000100009

National Archives. (s.f). *La Constitución de Estados Unidos de América de 1787*.

<https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

Ortiz Leroux, S. (2007). República y republicanismo: una aproximación a sus itinerarios de vuelo.

Argumentos, 20(53), 11-32.

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952007000100001)

[57952007000100001](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952007000100001)

Parra, P. (2017). *El derecho de petición: su origen, sus implicaciones y su reciente evolución normativa y jurisprudencial en Colombia*. [Tesis de maestría, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario].

<https://repository.urosario.edu.co/items/7d8409ec-a0d7-4d7c-be41-7f6cfac7faaf>

Quintero, J., Liñan Martínez, A., Guzmán Colorado, E., Argel Herrera, R., y García Jovel, S.

(2019). El derecho de petición, análisis de actualidad y derecho comparado. *Instituto de Estudios Constitucionales*, 38, 81-107.

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/BIEC/article/view/1303>

Skinner, K. (2007). La teoría evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes parte II: la libertad en

Leviatán. *Revista de Estudios Políticos*, 135, 11-36.

[https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-](https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-135-eneromarzo-2007/la-teoria-evolutiva-de-la-libertad-de-thomas-hobbes-parte-ii-la-libertad-en-leviatan-1)

[135-eneromarzo-2007/la-teoria-evolutiva-de-la-libertad-de-thomas-hobbes-parte-ii-la-libertad-en-leviatan-1](https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-135-eneromarzo-2007/la-teoria-evolutiva-de-la-libertad-de-thomas-hobbes-parte-ii-la-libertad-en-leviatan-1)

Uribe, J. (2006). Evolución de la educación en Colombia durante el siglo XX. *Revista del Banco*

de la República, 79(940), 5–22.

<https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/banrep/article/view/8505>

Vergara, J. (2012). Democracia y participación en Jean Jacques Rousseau. *Revista de Filosofía*, 68, 29-52. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602012000100004>.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602012000100004#:~:text=Para%20Rousseau%20la%20soberan%C3%ADa%20del,mencionado%20legislador%20proponer%20las%20leyes

Aprobado para publicar